



NACIONAL



**Resolución 1911/1992**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (A.N.A.)**

Estupefacientes y psicotrópicos -- Importación y exportación de sustancias enumeradas en el anexo I del dec. 2064/91 -- Derogación de la res. 1317/86 y de la circ. télex 479/91

Fecha de Emisión: 13/10/1992; Publicado en: Boletín Oficial 19/10/1992

Artículo 1º -- El registro de las solicitudes de destinación de exportación o de importación, definitivas o temporarias, de los precursores enumerados en la lista I del anexo I que forma parte de la presente resolución queda sujeto a la previa autorización de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación en los formularios OM 680 A (Sector 47 - Observaciones), OM 700A (Sector AP 16 detalle de la mercadería), OM 1212 A (Sector 48- Observaciones) y OM 1280 (Para uso de otros organismos oficiales), mediante el sello cuyo modelo obra en el anexo II de esta resolución.

Art. 2º -- Estas autorizaciones para importar o exportar sustancias de la lista I, serán otorgadas por la aludida Secretaría caducando a los ciento veinte (120) días de emitidas.

Art. 3º -- Los importadores y exportadores de las mercaderías comprendidas en el art. 1º de esta resolución comunicará a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, dentro de los dos (2) días de efectuado el embarque o el retiro a plaza, el número de registro de la solicitud de destinación aduanera.

Art. 4º -- Aprobar el anexo III (\*) - Facsímil de firma de los funcionarios de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, habilitados para expedir las autorizaciones aludidas en el art. 1º de esta resolución que integra la misma.

(\*) Ver Boletín Oficial.

Art. 5º -- Las modificaciones de los facsímiles de firmas de los funcionarios habilitados serán informadas por la aludida Secretaría al Departamento Drogas Peligrosas para su registro e inmediata publicación en la circular interna.

El Departamento Drogas Peligrosas actualizará semestralmente el anexo II de esta resolución.

Art. 6º -- El curso de las solicitudes de destinación de exportación o de importación, definitivas o temporarias, de los productos químicos enumerados en la lista II del anexo I que forma parte de la presente resolución, queda sujeto a la previa inscripción de los importadores y exportadores en el registro especial que a tal efecto mantiene la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación. El número de dicha inscripción deberá declararse en la solicitud de destinación, a continuación del nombre del importador/exportador.

Art. 7º -- Aprobar el anexo IV -- Registro Especial de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de los Importadores y Exportadores de las Mercaderías correspondientes a la lista II-- que forma parte de esta resolución.

Art. 8º -- Las inclusiones y exclusiones de importadores y de exportadores del citado

registro, serán informadas por esa Secretaría al Departamento Drogas Peligrosas para su comunicación inmediata al servicio aduanero mediante circular télex, disponiendo su posterior publicación en circular interna. El Departamento Drogas Peligrosas procederá a actualizar semestralmente el anexo II de esta resolución.

Art. 9º -- El Departamento Informática comunicará mensualmente al Departamento Drogas Peligrosas el detalle de las importaciones y exportaciones definitivas y temporarias de los productos incluidos en las listas I y II de la presente resolución, informando: Código de aduana, fecha y número de registro de la destinación, nombre del importador o exportador y número de registro de importador/exportador; peso bruto y neto, posición arancelaria; descripción de la mercadería; nombre, matrícula o patente del medio de transporte o aviso de correo.

Art. 10. -- Las aduanas producirán la misma información y con igual frecuencia para las destinaciones que no se encuentran integradas al proceso informático.

Art. 11. -- El Departamento Drogas Peligrosas procesará la información recepcionada en las condiciones establecidas en los arts. 9º y 10 precedentes, enviándola bimestralmente a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación.

Art. 12. -- El Departamento Drogas Peligrosas enviará la información habitual al Consejo de Cooperación Aduanera (CCA).

Art. 13. -- Las dependencias aduaneras que instruyan sumarios de prevención por contrabando de los productos incluidos en las listas I y II (anexo I), llevarán un registro especial con los siguientes datos:

- Denominación del producto conforme figure en las listas I y II.
- Tipo y cantidad de envases comisados.
- Peso o volumen neto expresado en kilogramos (Kg) o litros (l).
- Autoridad judicial interviniente -- Lugar y fecha del procedimiento.
- Personas físicas o jurídicas involucradas.

Dichas dependencias enviarán de inmediato esa información al Departamento Drogas Peligrosas para su registro y posterior remisión a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, en períodos trimestrales.

Art. 14. -- En el ejercicio de las funciones de prevención en el ámbito de la zona de vigilancia especial establecido por la ley 22.415, se supervisará y controlará que los productos nominados en la lista II, no ingresen en cantidades que excedan las mínimas necesarias para el consumo directo en dicha zona.

Art. 15. -- Las sustancias incluidas en las listas I y II, no podrán ser importadas o exportadas bajo el régimen de aduanas de frontera o de tráfico fronterizo.

Art. 16. -- La Administración Nacional de Aduanas realizará las diligencias de prevención, investigación que le acuerda la ley 20.680 y sus normas complementarias en sus respectivos ámbitos, pudiendo solicitar en su caso la colaboración de otras reparticiones que cumplen igual cometido de acuerdo a lo establecido en el art. 16 de la citada ley.

Art. 17. -- El procedimiento para la autorización establecido en el art. 1º de esta resolución regirá hasta la vigencia del Sistema Informática María (SIM). A partir de esa fecha la autorización será otorgada a través de un certificado para cada importación o exportación, para lo cual, la Secretaría Técnica informará a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación con una antelación de un (1) mes, la fecha de vigencia del Sistema Informático María.

Art- 18. -- Derógase la res. RGANDP 1317/86 (BANA N° 111/86) y la circ. télex 479/91.

Art. 19. -- Comuníquese, etc.

Nota: Para consultar el/los anexos dirigirse al boletín oficial Suipacha 767 PB.

